

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso, informándole que la partidora designada presentó el trabajo de partición de los bienes que integran el acervo hereditario del causante SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ , del cual se corrió traslado sin que las partes hubieren objetado el mismo. Sírvase proveer. -

Barranquilla, mayo 17 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, mayo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trabajo de partición presentado, se verifica que el auxiliar de la justicia señala el valor de las hijuelas de cada uno de los herederos, y, si bien indica el porcentaje que les correspondió, no efectúa la descripción precisa y detallada, incluyendo medidas y linderos, del inmueble que se adjudica, para su correcta inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sino que solo se limita a enunciar que lo adjudicado era el respectivo porcentaje del acervo hereditario.

Por otra parte, el art. 508 numeral 4º del CGP señala que se debe conformar una hijuela para el pago de los créditos insolutos de la sucesión. En el mismo sentido, el art. 1393 del Código Civil impone como obligación al partidor la de formar el lote e hijuela de deudas, y que su omisión le haría responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores. Sobre este tópico, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA ha conceptuado lo siguiente:

“...Es preciso aclarar que se debe formar una hijuela para cancelar el pasivo social o sucesoral tomando la denominación hijuela de deudas. Pero esto no indica que se le vayan a adjudicar a los deudores los bienes de esta hijuela, sino que se adjudican a los cónyuges (o al cónyuge y a los herederos, en caso de fallecimiento), pero con una modalidad; deben ser destinados al pago de tales deudas”¹.

Dentro del trabajo de partición no se constituyó la correspondiente hijuela de deudas a favor de los herederos, donde deben incluirse los pasivos denunciados, debiendo establecerse la forma en que se van a cubrir las mismas, debiendo ser las deudas, proporcional para cada asignatario según la forma en que le sean adjudicados los bienes.

Por otro lado, se tiene que en efecto fue allegado una Escritura Publica No. 93 del 28 de enero de 2022, de la Notaria Segunda de Barranquilla, en la cual se perfeccionó la cesión de los derechos herenciales tal y como lo reclama el Art. 1857 del C.C., y en concordancia con el numeral 5º del Art. 590 del C. de P.C., el Despacho reconoce al señor FRANKLIN OSORIO SANCHEZ como cesionario de los derechos herenciales del señor ARIEL ARMEL DE LA CRUZ AZUERO, para todos los efectos legales correspondientes.

De igual forma se le requiere a la partidora a fin de que proceda a corregir la partida adjudicada al señor ARIEL ARMEL DE LA CRUZ AZUERO, y sea establecida en cabeza del actual cesionario, tal como ella misma lo acredito con los anexos del trabajo de partición.

Bajo este orden de ideas, al no encontrarse ajustado a derecho y a la realidad plasmada en el expediente, este Despacho ordenará a la partidora designada rehacer el trabajo de partición, en el sentido de describir el inmueble base del acervo hereditario en correcta forma al momento de adjudicar cada una de las hijuelas, así como de constituir la hijuela de deudas, adjudicando la misma a los herederos, en proporción a la cuota parte que le fueron adjudicados.

Para efectos de lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días a partir de la comunicación de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ LAFONT P. Pedro. Derecho de Sucesiones Tomo III. Santa Fé de Bogotá D.C. Librería del Profesional. 1993, 6ª edición, p.279).

RAD 08001311000820210011600
REF SUCESSION
Auto ordena Rehacer

R E S U E L V E

1o. Reconocer al señor FRANKLIN OSORIO SÁNCHEZ como cesionario de los derechos herenciales del señor ARIEL ARMEL DE LA CRUZ AZUERO.

2o. Ordenar a la partidora Dra. NOHRA DEL CARMEN BUSTAMANTE CARRASCAL, rehacer el trabajo de partición según las consideraciones esbozadas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce874cc538110273ba20c8486f963c26f425db32ea4fc50a77e440318718b8c2

Documento generado en 17/05/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>